



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRA REVISIÓN DE SENTENCIA N.º 94-2018 TUMBES

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Secretario De Sala - Suprema: ALMONACID DE LA
CRUZ Daniel Antonio FAU 20159981216 soft
Fecha: 04/07/2020 15:03:36 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL - CERTIFICACIÓN DEL
CONTENIDO

REVISIÓN DE SENTENCIA IMPROCEDENTE

Sumilla. La revisión de sentencia tiene por finalidad eliminar el error judicial producido en perjuicio del condenado, según la norma procesal. Por ello, no se trata de un procedimiento ordinario para analizar las pruebas que sirvieron de base a la sentencia condenatoria.

Lima, dieciséis de abril de dos mil diecinueve

VISTA: la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **LUIS ARMANDO CALDERÓN URCIA** contra la sentencia del dos de diciembre de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes (foja 07) y, confirmada por la Sala de Apelaciones de la referida corte superior mediante sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce (foja 23), que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales H. D. S. G. R., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema **CASTAÑEDA OTSU**.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTE

PRIMERO. Mediante la ejecutoria suprema del veintidós de junio de dos mil dieciocho (foja 54) esta Suprema Sala, adecuó el trámite de la presente demanda de revisión de sentencia, a las normas establecidas en el Código Procesal Penal (CPP).

SUSTENTO DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

SEGUNDO. El sentenciado **LUIS ARMANDO CALDERÓN URCIA**, en su demanda de revisión (foja 01) invocó la causal prevista en el inciso 5, artículo 361, del Código de Procedimientos Penales (C. de PP.), lo que equivale al inciso 4, artículo 439, del Código Procesal Penal (CPP). Y ofreció como medios de prueba los siguientes:

2.1. Carta del tres de enero de dos mil dieciséis (foja 51), redactada por la agraviada y dirigida a su tía Victoria Calderón Urcia, en la que se señala que el demandante nunca la violó y que el autor del hecho fue un joven de su barrio.

2.2. Declaración testimonial que brindará la agraviada, en la que señaló que nunca fue violada por el ahora accionante, y la denuncia fue interpuesta por venganza.

CONSIDERACIONES DEL SUPREMO TRIBUNAL

TERCERO. La acción de revisión se sustentó en las causales previstas en los incisos 1 a 6, artículo 439, del CPP. Por su carácter de extraordinario no es posible examinar presuntos vicios en la formación del juicio histórico y jurídico de las sentencias emitidas; por consiguiente, el escrito postulatorio debe estar sustentado necesariamente en las causales de procedencia de la precitada norma jurídica. En tal virtud, cualquier otra argumentación que no tenga vinculación con los supuestos establecidos, será desestimada de plano.

CUARTO. La demanda de revisión de sentencia es un remedio procesal particular encaminado a atacar el principio de la cosa juzgada, por lo que ha de circunscribirse a los motivos taxativamente señalados en la ley, que además deben ser interpretados de manera estricta. Por tanto,

nunca puede ser susceptible de conformar una tercera instancia ni convertirse en un modo subrepticio de reiniciar y reiterar un debate ya finiquitado mediante una sentencia firme, sin que proceda, examinar la actuación y valoración probatoria llevada a cabo por el Tribunal que dictó la sentencia cuya revisión se demanda, dado que su finalidad no es esa, como tampoco la de resolver de nuevo la cuestión de fondo, ya debatida y definida en dicha sentencia¹.

QUINTO. En esa línea, el proceso de revisión se rige por el principio de trascendencia, en virtud del cual, el argumento de la demanda de revisión, debe estar referido a hechos y medios de prueba **SUFICIENTEMENTE SÓLIDOS**, que puedan dejar sin efecto la sentencia que tiene la calidad de cosa juzgada. Esto significa, que al existir un hecho o una circunstancia que se pueda encuadrar conforme a este principio, dentro de una de las causales de revisión, debe tener una relación de causa y efecto; es decir, que presentada la causal, la sentencia demandada resultaría gravosa para el accionante.

SEXTO. Conforme a lo previsto por los incisos 1 y 2, del artículo 441, del CPP, para la admisión de la presente demanda se requiere: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la causal indicada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la indemnización que se pretende, con indicación precisa de su monto. Este requisito es potestativo; y **iv)** copias de las sentencias expedidas en el proceso cuya revisión se demanda. Asimismo, se debe acompañar la prueba

¹ Cfr. Fundamento cuatro de la Sentencia N.º 81/2016 de TS, Primera Sala de lo Civil, del dieciocho de febrero de dos mil dieciséis (Tribunal Supremo español).

documental si el caso lo permite o la indicación del archivo donde puede encontrarse la misma.

SÉTIMO. En este caso, el demandante no construye una argumentación vinculada a la causal que alega sobre prueba nueva; sino que presenta una carta, aparentemente redactada y suscrita por la menor víctima; no obstante, ello no constituye un elemento de prueba nuevo, pues se trata de un documento incierto. Además, la declaración de la víctima ya fue recibida durante el proceso penal que determinó la responsabilidad delictiva del ahora accionante; por lo que, en definitiva no es un medio de prueba nuevo o descubierto con posterioridad a la emisión de la sentencia y que suponga una evidencia de tal entidad de que el recurrente no debió ser condenado. Así, la demanda de revisión propuesta es incompatible con su naturaleza; por ello, no se ampara su pretensión.

SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

OCTAVO. El inciso 2, artículo 504, del CPP establece que las costas serán pagadas por quien interpuso sin éxito un recurso o desistió de su prosecución las cuales se imponen de oficio conforme al inciso 2, artículo 497, del texto normativo invocado; que, en el presente caso, no existen motivos para su exoneración en atención a que no se fundamentó razonablemente el recurso presentado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon:

- I. IMPROCEDENTE** la acción de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado **LUIS ARMANDO CALDERÓN URCIA** contra la sentencia del

dos de diciembre de dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Zarumilla de la Corte Superior de Justicia de Tumbes y, confirmada por la Sala de Apelaciones de la referida corte superior mediante sentencia de vista del dieciséis de mayo de dos mil catorce, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en perjuicio de la menor con iniciales H. D. S. G. R., a treinta y cinco años de pena privativa de libertad, con lo demás que contiene.

- II. Por mayoría **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas procesales correspondientes; en consecuencia, **ordenaron** su liquidación a la Secretaría de la Sala; dispusieron se archive definitivamente lo actuado.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BARRIOS ALVARADO

QUINTANILLA CHACÓN

CASTAÑEDA OTSU

PACHECO HUANCAS

SYCO/wrqu

LA SECRETARIA DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, CERTIFICA QUE EL VOTO SINGULAR DE LA SEÑORA JUEZA SUPREMA PACHECO HUANCAS RESPECTO AL PAGO DE COSTAS, ES COMO SIGUE:

La suscrita, muy respetuosamente disiente, en el extremo que dispuso condenar al demandante Luis Armando Calderón Urcia, al pago de las costas procesales correspondientes y ordenaron su liquidación por secretaría. Sobre los siguientes argumentos:

1. El artículo cuatrocientos noventa y siete, numeral uno del Código Procesal Penal, prescribe: "Toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución de conformidad con la Sección I de este libro, establecerá quien debe soportar las costas del proceso".
2. Esta disposición debe ser leída en concordancia con el artículo quinientos cuatro, numeral uno, del mismo texto legal, que prescribe "Las costas serán pagadas por quien promovió un incidente de ejecución que le resultó desfavorable [...]" y el numeral dos: "Las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución [...]".
3. En esa línea normativa procesal penal la demanda de revisión, no se encuentra dentro de los supuestos jurídicos antes citados. Ahora, si tenemos en cuenta que las costas sólo son fijadas por ley, entonces de acuerdo al principio de legalidad no es procedente fijar costas.
4. Por último, dada la naturaleza de la demanda de revisión y las causales fijadas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del citado texto normativo, el artículo cuatrocientos cuarenta y cinco del mismo cuerpo legal prescribe: "La denegatoria de la revisión, o la ulterior sentencia confirmatoria de la anterior, no impide una nueva demanda de revisión, siempre que se funde en hechos o pruebas (nuevas)". Disposición que está vinculada al derecho de acción, en este caso de un sentenciado, y que recoge la Constitución Política del Perú,



en el artículo ciento treinta y nueve, numeral tres, que prescribe: “La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional [...]”.

S.S.

PACHECO HUANCAS